



**Resolución No. CSJBOR25-138**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de febrero de 2025**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00082

**Solicitante:** Wilfredo Reyes Motta

**Despacho:** Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Rosiris María Llerena Vélez

**Tipo de proceso:** Acción de tutela / Incidente de desacato

**Radicado:** 13001400301120230061600

**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 12 de febrero de 2025

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 6 de febrero de 2025, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Wilfredo Reyes Motta sobre el trámite de incidente de desacato identificado con el radicado núm. 13001400301120230061600, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena de Cartagena, debido a que, según indicó, la agencia judicial resolvió cerrar el trámite por carencia de objeto.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Wilfredo Reyes Motta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### **2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.4 Caso concreto**

El señor Wilfredo Reyes Motta solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de incidente de desacato identificado con el radicado núm. 13001400301120230061600, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

de Cartagena, debido a que, según indicó, la agencia judicial resolvió cerrar el trámite por carencia de objeto.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que el peticionario considera desacertada la decisión de cerrar el incidente de desacato. Así lo indicó, entre otras cosas:

LA PRESENTE ES PARA INFORMARLES QUE DESDE EL AÑO 2012 TENGO EN COMA A MI MADRE NORIS ESQUIVIA ARIZA (ANEXO FOTO) Y DESDE EL AÑO 2022 COMENSO A PRESENTAR FUERTES SANGRADO E INFLAMACIONES EN LAS ENCIAS Y LA NUEVA EPS SE NEGO ENVIAR AL DOMICILIO AL ODONTOLOGO LO CUAL ME TOCÓ CONTRATAR UNA AMBULANCIA MEDICADA PARA TRANSLADAR A MI MADRE AL CONSULTORIO DE LA NUEVA EPS EN LA BOMBA DEL AMPARO PARA QUE FUERA VALORADA POR EL ODONTOLOGO DR. CESAR DOMINGUEZ CANTILLO CON REGISTRO MÉDICO N° 23981 QUIEN LE ORDENO EL ENJUAGUE BUCAL A BASE DE CALENDULA K-TRIX LO CUAL HE TENIDO QUE COMPRARLO PORQUE EL ODONTOLOGO DICE QUE LA NUEVA EPS LE ORDENO NO FORMULAR MAS ESTE MEDICAMENTO.

SU SEÑORIA LA PENCION ES UN SUELDO MINIMO CON LA CUAL TENGO QUE PAGAR SERVICIOS PUBLICOS QUE A VECES SE GASTA SOLO EN LA LUZ; EMPLEADA DOMESTICA, TENGO QUE COMPRAR COMIDA HASTA PARA LA ENFERMERA QUE ATIENDE A MI MAMITA TODA VEZ QUE ESTA SIENDO TRATADA EN NUESTRO DOMICILIO.

HONORABLES MAGISTRADOS INTERPUSE UNA TUTELA POR EL ENJUAGUE BUCAL K-TRIX QUE CAYO EN EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA EL CUAL FUE FALLADO EL DOS DE OCTUBRE DE 2023;

SU SEÑORIA A LAS CONTINUAS NEGACIONES DE PARTE DE LA NUEVA EPS PARA LA ENTREGA DEL ENJUAGUE BUCAL INTERPUSE EL DESACATO, PERO EL JUZGADO DANDOLE EL LADO A LA NUEVA EPS RESUELVE: CERRAR POR CARENCIA DE OBJETO EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO ORDENANDO EL ARCHIVO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN.

Dado lo anterior, se procedió a consultar el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial y se advirtió que por auto del 27 de enero de 2025 la agencia judicial dispuso:

*“(…) PRIMERO: CERRAR por carencia de objeto el presente incidente de desacato por las razones anotadas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: MANTENER la competencia para el cumplimiento del fallo en el evento de así manifestarlo la accionante.*

*TERCERO: ORDÉNESE el archivo de la presente actuación”.*

En ese sentido, de lo indicado por el peticionario no se advierte una situación de mora judicial actual, comoquiera que el incidente de desacato fue resuelto mediante auto adiado el 27 de enero de 2025. Lo que se advierte es que el quejoso no se encuentra de acuerdo con la decisión impartida.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por la solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Wilfredo Reyes Motta sobre el trámite de incidente de desacato identificado con el radicado núm. 13001400301120230061600, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. IELG/MFLH